



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2008-00226-00
Demandante	Astrid del Carmen Rodríguez Herrera
Demandado	Asilo Casa del Recuerdo de Mompox
Asunto	Requerimiento previo a entidad bancaria
Auto sustanciación No.	124

1. Asunto a decidir

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹ en los siguientes términos:

(...) El embargo y secuestro de la cuenta corriente N. 604010967 del Banco BBVA perteneciente a la entidad Asilo Casa del Recuerdo de Mompox – Bolívar NIT: 800117328-6....”

2. Antecedentes

- Advierte el Despacho que dentro del presente asunto en fecha 27 de noviembre de 2015² se decidió conceder parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, denegando la atinente a que se embargara los dineros que por cualquier concepto le debiera la Gobernación de Bolívar a la parte demandante.

- Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 30 de noviembre de 2015, f. 9 ss c.m, presentó recurso de reposición y subsidio apelación, concedido en providencia de 04 de febrero de 2016.

-Se recibió el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Bolívar con decisión del recurso de apelación contra el auto que resolvió medidas cautelares de fecha 27 de noviembre de 2015³, donde mediante auto de 10 de mayo de 2022 rechazó por improcedente el recurso de apelación de la decisión que negó parcialmente la medida cautelar solicitada.

-Con providencia de 25 de agosto de 2022 en obediencia a lo dispuesto por el Superior se resolvió la reposición interpuesta por el apoderado de la parte

¹ Doc. 18 y 19

² PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada ASILO CASA DEL RECUERDO DE MOMPOX en los distintos entidades bancarias y financieras de la ciudad y del municipio de Mompós con la advertencia que deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, y tampoco debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos al Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Banco Citibank Colombia; Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Helm, BANCO HSBC, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Avvillas y Bancoomeva, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

³ Pág. 50 doc. 01 expediente copia digitalizado del Tribunal



SC5780-1-9





demandante, negando la medida solicitada. Decisión notificada en estado de 30 de agosto de 2022⁴.

-El 19 de septiembre de 2022⁵ la parte demandante solicita nuevamente medida cautelar.

II. Consideraciones y decisión.

La parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

*(...) El embargo y secuestro de la cuenta corriente N. 604010967 del Banco BBVA perteneciente a la entidad Asilo Casa del Recuerdo de Mompox – Bolívar
NIT: 800117328-6*

Ello por cuanto, considera que en tratándose de un crédito laboral derivado de una sentencia judicial le resultan aplicables las excepciones a la inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia. Además, la ejecutante también es persona de tercera edad que merece especial protección.

Ahora, pese a la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, y si bien la Sala Plena⁶ el Consejo de Estado reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción, cabe mencionar que posteriormente han venido precisando más sobre esas excepciones.

En decisión de 28 de abril de 2021 el Consejo de Estado⁷ preciso en lo referente a la excepción de inembargabilidad cuanto se trate de cobro de sentencias judiciales lo siguiente:

“(...) es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

⁴ Doc. 05

⁵ Doc. 08

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S694. Reiterado Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021 Radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376)



SC5780-1-9





Radicado 13001-33-33-005-2008-226-00

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

12. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

13. *En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

-Caso concreto

En tales condiciones, como la excepción a la inembargabilidad no aplica para todo tipo de recursos y si bien, en la solicitud de medida cautelar el apoderado del ejecutante señala la entidad bancaria y cuentas de forma específica, esto es, cuenta corriente N. 604010967 del Banco BBVA perteneciente a la entidad Asilo Casa del Recuerdo de Mompox – Bolívar NIT: 800117328-6, sin embargo, nota el despacho que no se precisa el origen de los recursos.

En consecuencia, se considera que no se pueden desconocer las prohibiciones legales para algunos recursos, en los que tampoco se aplican las excepciones, que excluye la posibilidad de decretar embargo de aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

En tales condiciones, por economía procesal se considera necesario, previo a resolver sobre la medida, oficiar al Banco BBVA a fin de que certifique en el término de cinco (05) días el origen de los recursos de la cuenta corriente N. 604010967 del Banco BBVA perteneciente a la entidad Asilo Casa del Recuerdo de Mompox – Bolívar NIT: 800117328-6.

Allegado lo anterior, se procederá a resolver sobre la procedencia de dicha medida.





En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Banco BBVA certifique en el término de cinco (05) días el origen de los recursos DE LA cuenta corriente N. 604010967 del Banco BBVA perteneciente a la entidad Asilo Casa del Recuerdo de Mompox – Bolívar NIT: 800117328-6.

Por secretaria libérese los oficios adjuntando la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543db686a8ee5b5fae5e75c1e4b337fdc487f89d9418a714dbd296f2e221c67c**

Documento generado en 20/04/2023 08:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>